

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 481

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de diciembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Carlos A. Herrera S., en representación de **Sebastián Tuñón Navas**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-201-04 del 30 de noviembre de 2004, dictada por el **Director General de la Policía Técnica Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, con fundamento en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho, por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. foja 3 del expediente judicial).

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las infracciones.

a. El apoderado judicial de la parte actora aduce como violado, el literal f del artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, que se refiere a las causales de remoción del cargo, entre las que se encuentra la conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o prestigio de la institución.

El representante legal de la parte actora manifiesta que se ha violado de manera directa, por interpretación errónea, el literal f, del artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, al utilizarse como causal para la destitución de su representado, porque a su juicio, el Departamento de Responsabilidad Profesional no logró comprobar el cargo relativo a la conducta desordenada e incorrecta. Añade que tampoco consta en el expediente que se levantó, muestras de una conducta desordenada e incorrecta que le pudiera ocasionar perjuicios al funcionamiento o prestigio de la institución.

Considera el apoderado judicial del demandante que la instrucción de entregar la almohada al detenido por parte de su representado, no debía utilizarse como fundamento para concluir que se habían introducido clandestinamente todos los artículos, enseres y objetos decomisados el día 26 de mayo de 2004, durante el turno que no correspondía a su representado y compañeros. Añade, que las fotografías de los videos que captaron las distintas secuencias no muestran una conducta gravísima como para tomar una medida tan drástica como la destitución.

Se agrega que no existen suficientes elementos probatorios para demostrar que se favorecía a los detenidos con las visitas conyugales a cambio de dinero, por lo que no se advierte en ninguna pieza procesal del expediente una conducta desordenada e incorrecta.

b. El abogado del demandante también señala la infracción del artículo 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, que se refiere al deber de todo funcionario de la Policía de acatar las Leyes, observar las normas morales y las buenas costumbres, tanto en su vida pública como privada y a cumplir con el régimen disciplinario de la institución.

La norma igualmente dispone cuáles son las sanciones que pueden imponerse cuando no sea necesaria la remoción, por falta disciplinaria que no constituya delito ni falta de policía. Además se señala que es el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial donde se tipifican las faltas leves y graves con sus correspondientes sanciones.

El apoderado judicial del demandante señala que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, porque al señor Sebastián Tuñón Navas se le impuso la máxima sanción, cuando existían otras medidas que podían ser aplicadas. Añade que no se pudo comprobar ningún tipo de acción fuera del giro normal de las actividades establecidas en el Reglamento Interno y en la Ley.

c. Se señala violado el artículo 49 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, referente a la estabilidad en sus cargos, que gozan los miembros de la Policía Técnica Judicial.

El abogado del demandante manifiesta que en atención a esta estabilidad, el Director General tenía el deber de comprobar la falta que se atribuyó a su representado, a través del Departamento de Responsabilidad Profesional.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la institución demandada.

La Procuraduría de la Administración se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del demandante en cuanto a los dos primeros cargos de ilegalidad, porque las actividades en las que estuvo involucrado el señor Sebastián Tuñón Navas confirman su conducta desordenada e incorrecta, tal como se evidencia en el expediente judicial y en el expediente administrativo, (cfr. fojas 26 a 33 del expediente judicial).

El señor Sebastián Tuñón Navas ocupaba el cargo de Jefe del Grupo "B" de Detectives en el Sistema Transitorio de Cárcel en la Policía Técnica Judicial; por consiguiente, tenía la obligación de velar por el correcto funcionamiento

de dichas instalaciones y evitar el ingreso de artículos no autorizados, tales como: celulares, cargadores, puñales, navajas de afeitar, cables, encendedores, cigarrillos, etc. Las investigaciones reflejaron que todos estos artículos fueron encontrados dentro de las celdas, en los diversos días en los que se efectuaron las requisas, motivo por el cual se evidencia la conducta desordenada e incorrecta del demandante y el incumplimiento de sus funciones, (cfr. el Informe de Novedad del 24 de mayo relacionado a la requisa realizada en el Sistema Transitorio de Cárcel, el Informe de Novedad del 26 de mayo de 2004 confeccionado por el personal del Sistema Carcelario que participó en la requisa, el Informe de Novedad del 27 de mayo de 2004 confeccionado por el Inspector Ignacio Taylor y la Inspectora Marixenia Castillo, el Informe de Novedad del 31 de mayo de 2004 confeccionado por el Inspector Oduardo Barría A., Asistente de la División de Seguridad, visibles de la foja 2006-1 a la 2006-12 del expediente administrativo).

Otras piezas procesales del expediente que evidencian la conducta desordenada e incorrecta del demandante, son las grabaciones en video que se efectuaron con la cámara localizada en el área de visitas del Sistema Transitorio de Cárcel en la Policía Técnica Judicial, cuyas vistas más importantes fueron impresas en papel. Dichas vistas corresponden a las investigaciones realizadas durante los días 25 y 26 de mayo de 2004, en las que pueden apreciarse una serie de situaciones irregulares, tales como el traslado de una almohada por parte de uno de los custodios a uno de

los internos, las puertas abiertas de las celdas, los detenidos en los pasillos y las conversaciones amenas entre custodios y presos, (cfr. de la foja 2006-37 a la 2006-68 del expediente administrativo).

Estos hechos propiciaron el inicio de una investigación por parte del Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial, cuyas evidencias conforman el expediente administrativo denominado "2006", y que además contiene los Informes de Novedad.

Es importante destacar que en el Informe fechado 31 de mayo de 2004, se señala lo siguiente:

"Que el domingo pasado, se estaban dando visitas conyugales a los detenidos en el horario de visita, en el cuarto de reconocimiento, a un costo de ciento cincuenta balboas (B/.150.00). El grupo de turno en el Sistema Carcelario era el Grupo del Detective Tuñón, Bolívar Castillo, Joel Bernal y Luis Sáez.", (cfr. foja 2006-11 del expediente administrativo).

- o - o -

Lo anterior pone de manifiesto que la actuación demandada no vulneró el literal f del artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, ni el artículo 45 de la Ley 16 del 9 de julio de 1991.

Por otra parte, la Procuraduría de la Administración observa que el artículo 49 de la Ley 16 de 1991, citado como infringido por el actor, establece una estabilidad condicionada al cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

En este orden, es evidente la participación del demandante en las irregularidades que ocurrieron en el Sistema Transitorio de Cárcel atribuidas al Grupo B, del cual estaba a cargo del ex Detective Sebastián Tuñón Navas, lo que motivó su destitución.

Entre las irregularidades suscitadas, se puede mencionar la actitud de extrema "familiaridad" de los Detectives con los detenidos, conducta impropia que es contraria a la naturaleza de la labor que deben desempeñar los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, lo que afectó el prestigio de la institución y puso en riesgo la seguridad de custodios y detenidos.

Se debe agregar, que el demandante fue entrevistado por los miembros de la Dirección de Responsabilidad Profesional, lo que demuestra que al señor Sebastián Tuñón se le garantizó un debido proceso administrativo, cuyas evidencias confirmaron su conducta desordenada e incorrecta que motivó la destitución del cargo que ocupaba en la Policía Técnica Judicial, (cfr. de la foja 2006-69 a la 2006-75 del expediente administrativo).

En consecuencia, el artículo 49 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, que contempla el derecho a estabilidad en los cargos de los miembros de la Policía Técnica Judicial, no ha sido violado por el acto demandado porque el señor Sebastián Tuñón Navas no cumplió con la Ley y el Reglamento de dicha Institución.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución DG-201-04 de 3 de noviembre de 2004 dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, ni el acto confirmatorio y se sirvan negar el resto de las declaraciones pedidas por el demandante.

Pruebas:

Se solicita al Tribunal que se acojan los testimonios de las siguientes personas:

Sobre el hecho Sexto:

1. Inspector Luis López, Jefe del Sistema Transitorio de Cárcel en la Policía Técnica Judicial.

2. Inspector Ignacio Taylor, Jefe de Plaza en la Policía Técnica Judicial.

3. Inspectora Marixenia Castillo, de la Policía Técnica Judicial.

4. Licenciada Linett del C. Caballero, Sub Jefa del Departamento de Responsabilidad Profesional en la Policía Técnica Judicial.

Sobre el hecho Octavo:

5. Detective I Terry Chiari, de la Policía Técnica Judicial.

6. Detective I Fernando Luis, de la Policía Técnica Judicial.

7. Detective I Juan Pérez, de la Policía Técnica Judicial.

8. Detective I Isaac Cortez, de la Policía Técnica Judicial.

Sobre el hecho Noveno:

9. Inspector Oduardo Barría, Asistente de la División de Seguridad en la Policía Técnica Judicial.

10. Detective Jaime Denham, asignado al Servicio de la División de Captura en la Policía Técnica Judicial.

Sobre el hecho Décimo Primero:

11. Detective I Boris Monroy, en la Policía Técnica Judicial.

12. Detective Víctor Copri, en la Policía Técnica Judicial.

13. Detective II Jaime Araúz, en la Policía Técnica Judicial.

14. Detective Eduardo Buitrago, en la Policía Técnica Judicial.

Sobre el hecho Décimo Tercero:

15. Licenciado Javier O. Sánchez, Jefe del Departamento de la Dirección de Responsabilidad Profesional en la Policía Técnica Judicial.

Los testigos declararán sobre los hechos de la demanda, motivo por el cual se solicita que sean notificados por ese Tribunal y para ello se emitan las boletas de citación correspondientes.

Se aduce y se adjunta como prueba de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo denominado "2006" que contiene el procedimiento de investigación efectuado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial.

Derecho:

Se niega el derecho invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1062/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.